Neiva, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÒN:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO:	2018-00203
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO PEREZ GIL
DEMANDADO:	S.V.P.M. representada por su madre BLANCA MILENA MONTEALEGRE

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por LUIS ALFONSO PEREZ GIL, contra la menor de edad S.V.P.M. representada por su madre BLANCA MILENA MONTEALEGRE. Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que el señor Luis Alfonso Pérez Gil vive y labora desde el 31 de enero de 2001 en Estados Unidos de América y que en una de las visitas realizadas a este país conoció a la señora Blanca Milena Montealegre Escandón, con quien tuvo encuentros sexuales ocasionales.

El 05 de septiembre de 2010, nació la menor de edad S.V.P.M., a quien el demandante reconoció como hija ante la Notaría 68 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta la buena fe y la insistencia de la madre de la niña.

Posteriormente, el demandante se enteró a través de confesiones realizadas por allegados, que el verdadero padre biológico de la adolescente era el señor Wellesley Herrera, con quien la madre de la misma sostenía una relación sentimental.

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que la adolescente S.V.P.M., concebida por la señora BLANCA MILENA PÉREZ MONTEALEGRE, no es hija del señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIL y en consecuencia, se comunique lo pertinente a la Notaría donde fue registrada.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

1.- Registro civil de nacimiento de la niña S.V.P.M.

2.- Certificación laboral que indica el tiempo de vinculación

3.- Certificado de matrimonio civil contraído entre el demandante y Lina Patricia Román, inscrito y Apostillado.

4.- Oficio emanado de la Procuraduría 19 Judicial de Familia mediante el cual fue citado el demandante.

5.- Memorial enviado por el demandante a la Procuraduría Judicial mencionada, solicitando la reprogramación de la cita.

6.- Citación a audiencia de conciliación prejudicial de alimentos

Testimonios:

De igual forma, solicitó la práctica de los testimonios de Luis Eduardo Plaza Devia y Gerardo Mera Cardona.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de mayo de 2018, auto en el cual se ordenó la notificación de la señora BLANCA MILENA MONTEALEGRE y se dispuso correr traslado de la demanda, se requirió al demandante aclarar los motivos por los cuales manifestaba que el señor Wellesley Herrera era el padre de la joven, entre otras disposiciones.

Así mismo el 29 de mayo de 2018, fueron notificados el defensor y el procurador de adscrito a los juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero guardó silencio y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos de ley para ser adelantada.

Según constancia secretarial del 27 de julio de 2018, los términos de comparecencia de la señora Montealegre Escandón para comparecer al despacho a notificarse personalmente estaban vencidos, por lo que se requirió mediante auto del 02 de agosto del mismo año para efectos de realizar la notificación por aviso y con el fin que suministrara los datos de notificación del presunto padre biológico Wellesley Herrera.

Frente a lo anterior, el abogado actor realizó la notificación por aviso, venciendo en silencio, conforme se indica en la constancia secretarial del 02 de abril de 2019.

Posteriormente, se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que informara los costos de la prueba genética, lo cual fue respondido por la entidad y puesto en conocimiento por el despacho en providencia del 17 de junio de 2019, cancelando el demandante lo indicado para el efecto.

De esta forma, procedió el mencionado instituto medico legal a fijar fecha para la toma de las muestras, así:

-. 10 de septiembre de 2019[1]: Inasistida por la madre y la menor de edad.

-. 05 de noviembre de 2019: Inasistida por los tres, el demandante con justificación previa.

-. 07 de enero de 2020[2]: Inasistida por la madre y la menor de edad.

-. 14 de abril de 2020: Suspensión términos judiciales- pandemia.

-. 23 de agosto de 2021: Inasistida por la madre y la menor de edad.

[1] Informado por el despacho a las partes mediante oficios y correo electrónico de la madre de la menor de edad.
[2] Informado por el despacho a las partes mediante oficios y correo electrónico de la madre de la menor de edad.

En razón a lo antes expuesto, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se tomó el interrogatorio del demandante y de la señora BLANCA MILENA MONTEALEGRE, se fijó el litigio y se decretaron pruebas de oficio, exhortándose a la señora y a su hija presentarse a la práctica de la prueba genética. Audiencia en la cual el defensor de familia garante de los derechos de la niña solicitó se insistiera en la experticia genética para obtener certeza del origen biológico de la menor de edad en cuestión, el despacho accede a dicha petición, disponiéndose nuevamente la citación del grupo familiar.

El 29 de septiembre de 2021, la señora Montealegre confirió poder a la sociedad Duarte Liberato Abogados S.A.S., reconociéndose personería jurídica para actuar al abogado designado, en providencia del 25 de octubre de 2021.

Asi las cosas, se fijó nueva fecha para la toma de las muestras genéticas:

-.21 de diciembre de 2021[3]: No allegaron información por parte de Medicina legal, muestras no tomadas.

El 20 de mayo de 2022 se requirió a la demandante para que una vez el instituto de medicina legal fijara fecha y hora para la toma de las muestras se presentara y de igual forma, aportara los datos del señor WELLESLEY HERRERA, presunto padre biológico de la menor de edad S.V.P.M., dentro del término de cinco días, sin embargo, no cumplió con dichos requerimientos, a través de providencia del 17 de noviembre hogaño se prescindió de la vinculación del mismo, ordenándose abordaje psicosocial a la menor de edad por parte de la asistente social del despacho, el cual se realizó y se dio traslado.

Posteriormente, se fijó nueva fecha para la toma las muestras de ADN entre las partes, a la que asistieron.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar los derechos del menor de edad sujeto de este proceso, se dio traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda y se requirió a la madre del menor de edad con el fin de que aportara los datos del padre biológico, para efecto de lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil, en dos oportunidades, venciendo en silencio el

[3] Comunicada mediante oficios

término indicado.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado de la prueba genética, con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en el asunto, experticia que fue trasladado y dentro del término no hubo reparo alguno por las partes, quedando la misma en firme.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad de la adolescente S.V.P.M., respecto del señor LUIS ALFONSO PEREZ GIL, cuando existe prueba genética en firme que acredita la exclusión de la paternidad.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor LUIS ALFONSO PEREZ GIL como padre de la adolescente S.V.P.M.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA: Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al

demandante y no exista oposición del extremo pasivo.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional[4].

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante es quien reconoció como hija a la adolescente S.V.P.M., según consta en el registro civil de nacimiento.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento de la adolescente S.V.P.M., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante dentro de la presente acción, aunado

---

[4] [3] "*La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).*

a ello en la parte demandada en el interrogatorio de parte indicó no estar segura que el padre biológico de la niña sea el demandante. Por los anteriores fundamentos no operó el fenómeno de la caducidad.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto pasivo de la acción es la niña S.V.P.M., identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 50541427 y el NUIP 1.141.330.920 de la Notaría 68 de Bogotá D.C. En él se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y de quien se pretende ser sustraído de la paternidad.

De igual forma, se verificó en el interrogatorio rendido por la madre de la menor de edad que posiblemente el padre biológico de la menor de edad era el señor Wellesley Herrera, no obstante, indica que no tenía contacto con él, pare efectos de determinarlo en la misma experticia genética.

Por otro lado la parte demandada no contesta la demanda, por lo que tambien es menester darle aplicabilidad a lo dispuesto en el art. 97 del CGP, presumiendo ciertos los hechos relacionados en la demanda, como es la incertidumbre frente al origen biológico de la menor de edad en cuestión, y las dudas del padre legal que dieron lugar a la presentación de esta demanda.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al no presentar todos los alelos que debió heredar obligatoriamente de su padre, encontrándose 14 exclusiones en los sistemas genéticos analizados, concluyendo que LUIS ALFONSO PÉREZ GIL se excluye como el padre biológico de S.V.P.M.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su manipulación, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la parte demandada se notificó de la presente demanda y guardó

silencio frente a las pretensiones de la misma, lo que traduce la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo frente al traslado del resultado de la prueba genética, determinando además no estar interesada en allegar datos del presunto padre biológico de la menor de edad para efectos de lo expuesto en la norma civil frente a la vinculación en esta misma contienda filiativa.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, allegada al presente asunto en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente S.V.P.M. nacida el día 05 de septiembre de 2010, en Bogotá D.C., identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50541427 y NUIP 1.141.330.920 registrada en la Notaría 68 de Bogotá D.C., **NO ES HIJA** del señor **LUIS ALFONSO PÉREZ GIL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.504.107.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Notaría 68 de Bogotá D.C.,, en el registro civil de nacimiento de la joven S.V., en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciese lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia*.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada porque no existió oposición.

CUARTO: NOTIFICAR la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: ORDÉNESE la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.